

PROYECTO DE LEY N°04891-2022-CR

**PROYECTO DE LEY DE DESARROLLO
CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 156°
NUMERAL 3, DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL PERÚ**

OBJETO DEL PROYECTO

- El proyecto busca establecer un criterio de interpretación del numeral 3 del artículo 156, el cual establece lo siguiente:

Artículo 156, numeral 3 de la Constitución Política del Perú.

Para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere:

(...)

3. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años y menor de setenta y cinco (75) años.



➤ **Se propone el siguiente criterio interpretativo :**

Los miembros titulares de la Junta Nacional de Justicia al cumplir los setenta y cinco (75) deberán ser cesados automáticamente en el ejercicio de sus funciones, para lo cual deberá convocarse al miembro titular suplente en estricto orden de mérito obtenido en el concurso respectivo; en virtud que la función desarrolladas resulta de trascendencia social y jurídica.



Fundamentos de la propuesta



1.- Porqué le corresponde al congreso de la República interpretar esta norma:

El numeral 1 del artículo 102 de la Constitución Política, señala que: “son atribuciones del Congreso expedir normas y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes. En esa medida, la presente propuesta legislativa **se encuentra dentro del marco constitucional**, encargando esa facultad al Congreso de la República.

Asimismo, la Octava Disposición Final Transitoria de la Constitución Política establece que: “las disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional.” En esa medida, las leyes de desarrollo constitucional, son mecanismos totalmente legales y se encuentran reconocidas de manera taxativa en una disposición constitucional.



PATRICIA CHIRINOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

2.- Necesidad de interpretar este artículo:

Si bien la constitución dice claramente que para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia se requiere “ser mayor de 45 y menor de 75 años”; mediante Resolución N°224-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia adoptó un criterio distinto, acordando que el límite de edad al cual se refiere la Constitución Política es para acceder al cargo, mas no para ejercerlo.

Lo cual resulta contradictorio, ya que la propia ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en su artículo 10, precisa que el límite de edad para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia es de 75 años, en concordancia con lo establecido por la Constitución.



El artículo 35 de la Ley N.º 29277, Ley que regula la Carrera Judicial dispone:

“Son Derechos de los jueces:

(...)

2. La permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Asimismo, la Ley 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establece que:

Artículo 34. son derechos de los fiscales los siguientes:

2) La permanencia en el servicio hasta los setenta (70) años, de acuerdo con la Constitución Política del Perú y la ley.

Artículo 106. Terminación del cargo:

9) Alcanzar la edad límite de 70 años.



3.- Caso en el que se aplicó la Ley:

- Caso Dra. Nora Victoria Miraval Gambini

El 16 de enero del año 2014, el ex Consejo Nacional de la Magistratura nombró a la Dra. Nora Victoria Miraval Gambini, en el cargo de Fiscal Suprema Titular del Despacho de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, cargo que debía ejercer por el plazo de 7 años conforme a lo que establecía el numeral 1 y 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica del extinto Consejo Nacional de la Magistratura (CNM).

Sin embargo, el 18 de febrero del año 2015, un año después de haber asumido su cargo de Fiscal Suprema, el Ministerio Público la cesó en el cargo por haber cumplido los 70 años del límite de edad para ejercer la función de magistrada suprema, quedando sin efecto entonces de manera automática los 6 años restantes para seguir ejerciendo su cargo de Fiscal Suprema. Esta es una evidencia fáctica de que el límite de edad aplica para el ejercicio mismo del cargo, no para la postulación.



4.- Sobre los miembros suplentes de la JNJ

El artículo 155 de la Constitución es muy preciso al establecer que los suplentes de los miembros titulares de la JNJ son convocados en estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Esta disposición prevé que en escenarios donde el límite de edad impida a un miembro titular continuar en el cargo, éste pueda ser reemplazado por su suplente. Entendiéndose entonces, que el límite de edad no es para postular o acceder al cargo sino para ejercer el mismo.

Artículo 155.- *“La Junta Nacional de Justicia está conformada por siete miembros titulares seleccionados mediante concurso público de méritos, por un período de cinco años. Está prohibida la reelección. Los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.”*



Finalmente, es preciso señalar que para asegurar que una entidad cumpla a cabalidad con las funciones asignadas, en el caso de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 9 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y el artículo 155 de la Constitución establecen que los 7 miembros titulares cuentan con suplentes en mismo número, y son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.



Muchas Gracias



PATRICIA CHIRINOS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA